

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA EL SANTUARIO- ANTIOQUIA

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	1412
Radicado:	05697-31-84-001-2023-00255-00
Proceso:	TUTELA
Accionante (s):	ADRIANA MARÍA CARRILLO PINEDA
Accionado(s):	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL “CNSC” – UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Vinculado(s)	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
Tema:	Derechos fundamentales al trabajo, la igualdad de oportunidades para acceder para acceder a la función docente y al debido proceso administrativo
Decisión:	Vincula a acción de tutela.

Dentro de la presente Acción de Tutela instaurada por la señora ADRIANA MARÍA CARRILLO PINEDA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por la supuesta violación a los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad de oportunidades para acceder para acceder a la función docente y al debido proceso administrativo, acción constitucional a la cual fueron vinculados el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, teniendo en cuenta la nulidad decretada por el Tribunal Superior de Antioquia – Sala Civil Familia en providencia de fecha 22 de septiembre de 2023, de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por este Despacho de fecha 15 de agosto de 2023 inclusive, se dispone:

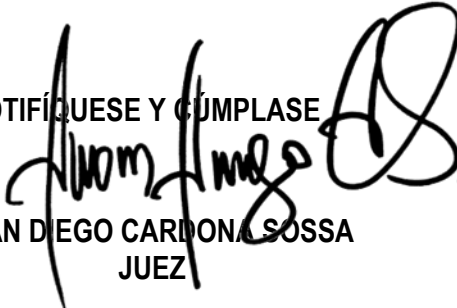
1. **REQUERIR** a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL “CNSC”** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** para que, de manera inmediata y una vez les sea notificada la presente decisión, procedan a notificar de la presente acción de tutela a todas las personas que participan en el concurso de méritos para proveer el empleo de Docente de Área Educación Artística - Artes Plásticas, de la entidad territorial certificada en Educación Departamento de Antioquía – **No Rural**, identificado con el código **OPEC 184740**, insertando

en sus respectivas páginas web oficiales, la comunicación tendiente a informar sobre la existencia de la presente acción constitucional.

Tanto la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** como la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL “CNSC”** deberán acreditar en el término de la distancia las gestiones de notificación de la presente acción de tutela, so pena de la sanción consagrada en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

2. Una vez notificada por parte de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y/o por la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL “CNSC”** de la existencia de la presente acción de tutela, **se le corre traslado** de la misma a todas las personas que participan en el concurso de méritos para proveer el empleo de Docente de Área Educación Artística - Artes Plásticas, de la entidad territorial certificada en Educación Departamento de Antioquía – **No Rural**, identificado con el código **OPEC 184740**, por el término de dos (2) días hábiles contados el momento en que sea publicada la notificación en las páginas web tanto de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA como de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL “CNSC”, para que presente su intervención frente a la presente acción de tutela.
3. Se previene a los posibles intervinientes que, de haber instaurado previamente acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente acción constitucional, se abstengan de intervenir en la misma, lo que va en consonancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991: “... *El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio*”. **Se le corre traslado** de la misma a los posibles intervinientes por el término de dos (2) días hábiles.
4. Conforme a lo indicado por el Tribunal Superior de Antioquia – Sala Civil Familia en su providencia de fecha 22 de agosto de 2023, en consonancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso, la prueba practicada dentro de la presente actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
JUEZ

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ae5b048d27d575ad650f7874d1e730d35982ced51529a4be0888c21d9764f9**

Documento generado en 25/09/2023 02:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>